



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-226
15 de septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0401, el cual cursa en el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que en varias oportunidades ha presentado memoriales aportando los registros soportes de la citación de notificación por aviso a los demandados, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite.
 - 1.2. Además, indicó que el 23 de julio de 2019, una de las demandadas, presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones, pero a la fecha, el juzgado no ha cumplido con el impulso procesal de dar traslado de las mismas a la parte actora.
 - 1.3. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. La doctora Rosalba Aya Bonilla, en su respuesta manifestó que ante la solicitud de impulso procesal, radicada el 9 de marzo de 2020, el despacho judicial procedió a realizar la búsqueda del memorial presentado el 20 de noviembre de 2019, sin obtener resultado satisfactorio.
 - 1.5. Agregó que por lo anterior, mediante proveído del 12 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que allegara copia del oficio, a efectos de realizar la reconstrucción de la pieza procesal e impartirle el trámite pertinente, requerimiento al que guardó silencio la parte actora.
 - 1.6. Advirtió que desde el 5 de marzo al 27 de marzo de 2020, ejerció la titularidad del Juzgado 004 Civil del Circuito, reintegrándose nuevamente al cargo como Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a partir del 28 de marzo de 2020.
 - 1.7. Resaltó que a partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales, la cual se fue prolongando hasta el 30 de junio de 2020.
 - 1.8. Agregó que ante el acceso restringido a las instalaciones de la sede judicial, se ha ido evacuando y dando trámite a las solicitudes en orden cronológico, dando prioridad a aquellas radicadas previo a la suspensión de términos, al tiempo de aquellas recibidas por correo electrónico.
 - 1.9. Informó que mediante auto del 24 de agosto de 2020, resolvió correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, igualmente, en otro proveído de la misma fecha, ordenó la comisión para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado.
 - 1.10. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente vigilado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar el memorial presentado por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro, aportando los registros soportes de la citación de notificación por aviso al demandado, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0401.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Daniel Andrés Pérez Castro, indicando que el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite al memorial, mediante el cual allegaba los registros soportes de la citación de notificación por aviso al demandado, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0401.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso, a partir del 20 de noviembre de 2019, fecha en que fue allegado por parte de Surenvíos los registros soportes de la citación de notificación por aviso al demandado, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
25/11/2019	Memorial abogado Daniel Andrés Pérez Castro, allegando factura de venta sobre el porte del correo, para surtir notificación por aviso al demandado.
09/03/2020	Memorial abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando impulso procesal.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

10/03/2020	Constancia secretarial, registra que pese a estar registrado el oficio de Surenvíos del 20/11/2019 en el sistema Justicia XXI, el mismo no se encuentra incorporado al expediente y, al realizar lo búsqueda no se halló. Ingresa proceso al despacho para lo de su cargo.
12/03/2020	Auto ordena requerir a la parte ejecutante, para que realice las gestiones necesarias para la reconstrucción del memorial extraviado.
20/11/2019	Oficio procedente de Surenvíos, certificando que la citación para notificación por aviso al demandado fue recibida y allega soporte de la misma.
06/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, manifestando inconformidad con el mensaje establecido en la respuesta automática del correo electrónico institucional del juzgado.
14/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando se confirme el recibido del memorial mediante el cual allegaba los soportes de la citación para notificación por aviso al demandado.
14/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando se confirme el recibido del memorial mediante el cual allegaba los soportes de la citación para notificación por aviso al demandado.
18/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando se confirme el recibido del memorial mediante el cual allegaba los soportes de la citación para notificación por aviso al demandado.
18/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando se confirme el recibido del memorial mediante el cual allegaba los soportes de la citación para notificación por aviso al demandado.
27/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando se resuelva de fondo las peticiones allegadas con anterioridad.
27/07/2020	Correo electrónico abogado Daniel Andrés Pérez Castro, solicitando se resuelva de fondo las peticiones allegadas con anterioridad.
21/08/2020	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones. Ingresa proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
24/08/2020	Auto resuelve correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la demandada.
24/08/2020	Auto ordena comisionar a la Alcaldía de Neiva, para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se observa que el 10 de marzo de 2020, la secretaría del juzgado, advirtió sobre el extravío del oficio del 20 de noviembre de 2019, procedente de la empresa de mensajería Surenvíos, en el que se certificaba que la citación para la notificación por aviso al demandado fue debidamente recibida, razón por la cual, el juzgado vigilado mediante auto del 12 de marzo de 2020, ordenó requerir a la parte actora para que gestionara lo pertinente, para la reconstrucción de la pieza procesal.

Sin embargo, examinado el expediente digital, se encontró que a folio 38 y 39 del cuaderno No. 1 del proceso vigilado, obra el citado oficio allegado por la empresa Surenvíos, lo que permite concluir que fue encontrado posteriormente e incorporado al dossier para impartirle el respectivo trámite, pero, por causas externas impidieron su diligente prosecución.

La suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio de 2020⁴, adicionalmente, la restricción de acceso a las sedes judiciales, desde el 10 de agosto de 2020⁵ hasta el 31 de agosto de 2020⁶, medidas que fueron adoptadas para proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios, con ocasión de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, circunstancias que han afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Pese a ello, se evidenció que la jueza vigilada atendió y resolvió lo solicitado por el abogado Pérez Castro, dentro de un plazo razonable, en el entendido que la respuesta judicial fue dada el 24 de agosto de 2020, ordenando correr traslado a la parte actora de

³ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

⁵ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

las excepciones planteadas por la demandada, así como, dispuso comisionar a la Alcaldía de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado.

En ese orden, las circunstancias descritas con anterioridad ocasionaron la tardanza para resolver lo alegado por el solicitante de esta vigilancia, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos que impidió al despacho judicial actuar con diligencia y oportunidad.

Asimismo, resulta necesario precisar que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación considera importante exhortar a la Funcionaria para que investigue disciplinariamente los hechos advertidos en precedencia en escrito de solicitud de vigilancia y relacionados con el oficio del 20 de noviembre de 2019, procedente de la empresa Surenvíos, el cual se al parecer se traspapeló y fue incorporado tardíamente al expediente.

Igualmente, se insta a la servidora judicial sobre la necesidad de mantener actualizado el sistema Justicia XXI, de todas las actuaciones que se adelanten no solo dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial, sino de todos los procesos que se encuentren a su cargo, con el fin de que los usuarios puedan consultar sus procesos a través de la página Web de la Rama Judicial y estén enterados del trámite de sus solicitudes.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que investigue disciplinariamente los hechos advertidos en la presente vigilancia judicial.

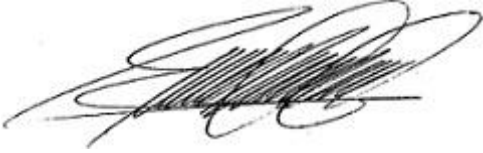
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Daniel Andrés Pérez Castro, en su condición de solicitante y, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, en su condición de Jueza 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.